

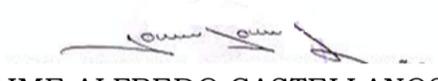
**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO**  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**CHITA BOYACA**

**REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO No 2019-00007**  
**Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**  
**Apoderado: ROBERTO MORENO BONILLA**  
**Demandada: MARIA CUSTODIA ENCISO SEPULVEDA**

INFORME SECRETARIAL

Chita, 17 de julio de 2.020. En la fecha pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso ejecutivo Hipotecario No 2019-00007, siendo demandante el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A y demandada MARIA CUSTODIA ENCISO SEPULVEDA, con atento informe que la parte demandante solicita se fije fecha y hora para diligencia de remate. Sírvase proveer.

EL SECRETARIO,

  
JAIME ALFREDO CASTELLANOS NIÑO

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**Chita, Diecisiete (17) de julio de dos mil Veinte (2020).**

El doctor ROBERTO MORENO BONILLA, en calidad de apoderado del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, solicita mediante escrito se fije fecha y hora para diligencias de Remate de los inmuebles denominados el Mortiño o Sembraderal y la Hoya de los Roques, ubicados en el Municipio de Chita-Boyacá.

Una vez analizada la solicitud de la parte demandante el Despacho le informa que por encontrarnos en emergencia de salubridad pública por motivo del denominado Covid 19, el Consejo Superior de la Judicatura no ha comunicado los lineamientos o protocolos que se deben seguir para realizar las diligencias de remate, razón por la cual no se fijara fecha y hora para la misma, por tanto, una vez se tenga conocimiento de los lineamientos que se deben seguir se procederá a dar trámite a la solicitud.

**NOTIFÍQUESE**

LA JUEZ,

  
**DEISY LISSETTE NUNCIRA GALLO**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CHITA BOYACÁ**  
**Se notifica en estado Civil No. 011 el auto de fecha 17 de julio de 2020 hoy 21 de julio de 2020 a las 8:00 AM**

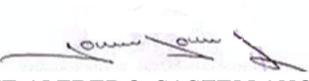
**JAIME ALFREDO CASTELLANOS NIÑO**  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
CHITA BOYACA**

<b>REF. EJECUTIVO No 2020-00022</b> <b>Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIAS.A</b> <b>Apoderado: ROBERTO MORENO BONILLA</b> <b>Demandado: JULIAN SANDOVAL NIÑO</b>
--

Chita, 17 de julio de 2020, Pasa al Despacho de la señora Juez, el asunto ejecutivo de la referencia, informando que el demandado no ha cancelado el total de la obligación pese a que se le ha requerido y se ha esperado un tiempo prudencial para que cancele y no compareció, no presento excepciones dentro de la oportunidad legal por lo tanto el asunto se encuentra para dictar auto de ejecución de conformidad a lo ordenado en el artículo 440 del C.G.P. Se deja constancia que por la emergencia sanitaria que se viene presentando por el denominado Covid 19, los términos se encontraban suspendidos desde el día 16 de marzo de 2020, los cuales se levantan a partir del 01 de julio del presente año de conformidad con las reglas establecidas en el acuerdo No PCSJA-11567 de fecha 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. Sirvase proveer.

EL SECRETARIO,

  
JAIME ALFREDO CASTELLANOS NIÑO

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITA**  
**Chita, Diecisiete (17) de julio de dos mil Veinte (2020)**

**OBJETO A DECIDIR:**

Este Despacho Judicial, se dispone a analizar la procedencia de emitir auto interlocutorio en el presente asunto ejecutivo de conformidad a lo consagrado en el artículo 440 del Código General del Proceso, por haberse formalizado el correspondiente trámite procesal y por cuanto la parte demandada no propuso medio exceptivo alguno.

**ANTECEDENTES:**

La acción ejecutiva de la referencia fue interpuesta por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, a través de su apoderado judicial y en contra del señor JULIAN SANDOVAL COTRINA, con el fin de que se librara mandamiento de pago para hacer efectiva una obligación contenida en títulos valores pagare No 015186100006149 y pagare No 015186100006623 suscrito por el demandado y aportados como base de la presente acción.

**TRÁMITE PROCESAL**

Una vez se observó que se reunían los requisitos legales, para ello se profirió mandamiento ejecutivo de la forma solicitada en las pretensiones y en contra de la parte pasiva, el día 11 de marzo de 2020, por la suma contenida en los pagarés suscrito por las partes, así mismo por sus intereses corrientes y moratorios y para que en el término de 5 días siguientes a la notificación del aludido proveído cancelara la obligación

Vencido el término y como no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, además teniendo en cuenta que el demandado fue notificado personalmente como consta en folio No 30 del expediente, quien no contestó la demanda, no propuso excepciones, ni aportó pruebas, por lo que es procedente continuar con la etapa procesal que corresponde, es decir,

proferir auto de Ejecución en su contra de conformidad con el artículo 440 del C.G.P.

Una vez agotado el trámite de la instancia, ingresa el expediente al despacho para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El proceso ejecutivo es el medio establecido por la ley para perseguir el pago de una obligación que se fundamenta en un título ejecutivo de conformidad a lo estipulado en artículo 422 del C.G.P. Que reza:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

No hay reparo alguno para formular en cuanto a los denominados presupuestos procesales. En efecto, tratándose de un asunto de naturaleza civil de mínima cuantía, el cual ha sido atribuido por la Ley para su conocimiento a los Juzgados Civiles o Promiscuos Municipales, en única instancia. La existencia y representación de los contendientes se encuentran plenamente acreditadas. Y la demanda reúne los requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para la conformación de la relación jurídica procesal; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Ahora bien, el artículo 440 inciso 2° del C.G.P., establece que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez dictará auto que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

*“Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. **“El auto se notificará por estado y contra él no procederá recurso de apelación.”***

En consecuencia, de lo anterior, una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena practicar la liquidación del crédito tal como lo estipula el Art. 448 del C.G.P. y condenar en costas al ejecutado de acuerdo a lo legalmente establecido.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Chita,

## RESUELVE

**PRIMERO: SEGUIR** adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo en contra del demandado JULIAN SANDOVAL NIÑO y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, a través de su apoderado judicial, con el fin de lograr el pago total de la obligación contenida en Títulos valores pagarés.

**SEGUNDO: PRACTICAR** la liquidación del crédito por cualquiera de las partes con sus intereses causados hasta la fecha de presentación y de acuerdo al mandamiento de pago de conformidad a lo señalado en el Art. 446 del C.G.P.

**TERCERO: ORDENAR** el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar de propiedad de la parte demandada, lo anterior de conformidad a lo estipulado en el Art. 448 del C.G.P.

**CUARTO: CONDENAR** en costas al extremo pasivo practíquese la correspondiente liquidación, incluyendo la suma de (\$ 179.054) equivalente al 5% del capital aquí ejecutado por concepto de agencias en derecho. (Artículo 366 C.G.P).

## NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

  
**DEISY LISSETTE NUNCIARA GALLO**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CHITA BOYACÁ**  
**Se notifica en estado Civil No. 011 el auto de fecha 17 de julio de**  
**2020 hoy 21 de julio de 2020 a las 8:00 AM**

**JAIME ALFREDO CASTELLANO NIÑO**  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

**CHITA BOYACA**

<b>REF. EJECUTIVO No 2018-00007 Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A Apoderado: LUIS ENRIQUE TELLEZ Demandada: MARIA TERESA RISCANEVO SANDOVAL</b>
---

INFORME SECRETARIAL

Chita, 17 de julio de 2020. Pasa al Despacho de la señora juez, el presente proceso ejecutivo No 2018-00007, donde es demandante el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A y demandada MARIA TERESA RISCANEVO SANDOVAL, con atento informe que se realiza actualización de la liquidación del crédito. Sírvase proveer.

EL SECRETARIO,

  
JAIME ALFREDO CASTELLANOS NIÑO

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
Chita, Diecisiete (17) de Julio de dos mil Veinte (2.020)**

En vista de que el apoderado de la parte demandante presentó actualización de la liquidación del crédito el Despacho ordena Correr traslado al extremo pasivo de la misma por el término legal de tres (03) días, dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta actual, caso en el cual, deberá acompañar, liquidación alternativa en la que se precisen las inconsistencias que le atribuye a la liquidación objetada de conformidad a lo preceptuado en el numeral 1 del art 446 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

LA JUEZ,

  
**DEISY LISSETTE NUNCIRA GALLO**

<b>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CHITA BOYACÁ Se notifica en estado Civil No. 011 el auto de fecha 17 de julio de 2020 hoy 21 de julio de 2020 a las 8:00 AM</b>
---

<b>JAIME ALFREDO CASTELLANOS NIÑO</b> Secretario
---

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

**CHITA BOYACA**

<p>REF. EJECUTIVO No 2017-00126 Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A Apoderado: LUIS ENRIQUE TELLEZ Demandado: CARLOS ANDRES CALDERON PEREZ</p>
--

INFORME SECRETARIAL

Chita, 17 de julio de 2020. Pasa al Despacho de la señora juez, el presente proceso ejecutivo No 2017-00126, donde es demandante el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A y demandado CARLOS ANDRES CALDERON PEREZ, con atento informe que se realiza actualización de la liquidación del crédito. Sírvase proveer.

EL SECRETARIO,

  
JAIME ALFREDO CASTELLANOS NIÑO

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
Chita, Diecisiete (17) de Julio de dos mil Veinte (2.020)**

En vista de que el apoderado de la parte demandante presentó actualización de la liquidación del crédito el Despacho ordena Correr traslado al extremo pasivo de la misma por el término legal de tres (03) días, dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta actual, caso en el cual, deberá acompañar, liquidación alternativa en la que se precisen las inconsistencias que le atribuye a la liquidación objetada de conformidad a lo preceptuado en el numeral 1 del art 446 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

LA JUEZ,

  
DEISY LISSETTE NUNCIARA GALLO

<p style="text-align:center"><b>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CHITA BOYACÁ</b> Se notifica en estado Civil No. 011 el auto de fecha 17 de julio de 2020 hoy 21 de julio de 2020 a las 8:00 AM</p>
--

<p style="text-align:center">_____ <b>JAIME ALFREDO CASTELLANOS NIÑO</b> Secretario</p>
---

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

**CHITA BOYACA**

<b>REF. EJECUTIVO No 2017-00146</b> <b>Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A</b> <b>Apoderado: LUIS ENRIQUE TELLEZ</b> <b>Demandada: DIANA DEYANIRA PARADA ALBA</b>
--

INFORME SECRETARIAL

Chita, 17 de julio de 2020. Pasa al Despacho de la señora juez, el presente proceso ejecutivo No 2017-00146, donde es demandante el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A y demandada DIANA DEYANIRA PARADA ALBA, con atento informe que se realiza actualización de la liquidación del crédito. Sírvase proveer.

EL SECRETARIO,

  
JAIME ALFREDO CASTELLANOS NIÑO

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**Chita, Diecisiete (17) de Julio de dos mil Veinte (2.020)**

En vista de que el apoderado de la parte demandante presentó actualización de la liquidación del crédito el Despacho ordena Correr traslado al extremo pasivo de la misma por el término legal de tres (03) días, dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta actual, caso en el cual, deberá acompañar, liquidación alternativa en la que se precisen las inconsistencias que le atribuye a la liquidación objetada de conformidad a lo preceptuado en el numeral 1 del art 446 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

LA JUEZ,

  
**DEISY LISSETTE NUNCIETA GALLO**

<b>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CHITA BOYACÁ</b> <b>Se notifica en estado Civil No. 011 el auto de fecha 17 de julio de 2020 hoy 21 de julio de 2020 a las 8:00 AM</b>
---

<b>JAIME ALFREDO CASTELLANOS NIÑO</b> Secretario
---

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO**  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

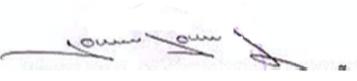
**CHITA BOYACA**

<p>REF. EJECUTIVO No 2017-00120 Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A Apoderado: LUIS ENRIQUE TELLEZ Demandada: JOSEFINA ZAMBRANO DUARTE</p>
--

INFORME SECRETARIAL

Chita, 17 de julio de 2020. Pasa al Despacho de la señora juez, el presente proceso ejecutivo No 2017-00120, donde es demandante el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A y demandada JOSEFINA ZAMBRANO DAURTE, con atento informe que se realiza actualización de la liquidación del crédito. Sirvase proveer.

EL SECRETARIO,

  
JAIME ALFREDO CASTELLANOS NIÑO

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**Chita, Diecisiete (17) de Julio de dos mil Veinte (2.020)**

En vista de que el apoderado de la parte demandante presentó actualización de la liquidación del crédito el Despacho ordena Correr traslado al extremo pasivo de la misma por el término legal de tres (03) días, dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta actual, caso en el cual, deberá acompañar, liquidación alternativa en la que se precisen las inconsistencias que le atribuye a la liquidación objetada de conformidad a lo preceptuado en el numeral 1 del art 446 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

LA JUEZ,

  
DEISY LISSETTE NUNCIARA GALLO

<p style="text-align:center"><b>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CHITA BOYACÁ</b> Se notifica en estado Civil No. <u>011</u> el auto de fecha <u>17 de julio de 2020</u> hoy <u>21 de julio de 2020</u> a las <u>8:00 AM</u></p>
--

<p style="text-align:center">_____ <b>JAIME ALFREDO CASTELLANOS NIÑO</b> Secretario</p>
---

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

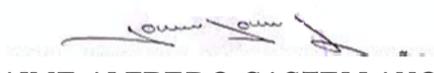
**CHITA BOYACA**

<b>REF. EJECUTIVO No 2017-00117</b> <b>Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A</b> <b>Apoderado: LUIS ENRIQUE TELLEZ</b> <b>Demandado: PEDRO ANTONIO ANGEL FUENTES</b>
---

INFORME SECRETARIAL

Chita, 17 de julio de 2020. Pasa al Despacho de la señora juez, el presente proceso ejecutivo No 2017-00117, donde es demandante el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A y demandado PEDRO ANTONIO ANGEL FUENTES, con atento informe que se realiza actualización de la liquidación del crédito. Sírvase proveer.

EL SECRETARIO,

  
JAIME ALFREDO CASTELLANOS NIÑO

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**Chita, Diecisiete (17) de Julio de dos mil Veinte (2.020)**

En vista de que el apoderado de la parte demandante presentó actualización de la liquidación del crédito el Despacho ordena Correr traslado al extremo pasivo de la misma por el término legal de tres (03) días, dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta actual, caso en el cual, deberá acompañar, liquidación alternativa en la que se precisen las inconsistencias que le atribuye a la liquidación objetada de conformidad a lo preceptuado en el numeral 1 del art 446 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

LA JUEZ,

  
**DEISY LISSETTE NUNCIYA GALLO**

<b>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CHITA BOYACÁ</b> <b>Se notifica en estado Civil No. 011 el auto de fecha 17 de julio de 2020 hoy 21 de julio de 2020 a las 8:00 AM</b>
---

<b>JAIME ALFREDO CASTELLANOS NIÑO</b> Secretario
---

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

**CHITA BOYACA**

<p>REF. EJECUTIVO No 2017-00119 Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A Apoderado: LUIS ENRIQUE TELLEZ Demandado: MARIA DE JESUS LOPEZ BARRERA</p>
--

INFORME SECRETARIAL

Chita, 17 de julio de 2020. Pasa al Despacho de la señora juez, el presente proceso ejecutivo No 2017-00119, donde es demandante el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A y demandada MARIA DE JESUS LOPEZ BARRERA, con atento informe que se realiza actualización de la liquidación del crédito. Sírvase proveer.

EL SECRETARIO,

  
JAIME ALFREDO CASTELLANOS NIÑO

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
Chita, Diecisiete (17) de Julio de dos mil Veinte (2.020)**

En vista de que el apoderado de la parte demandante presentó actualización de la liquidación del crédito el Despacho ordena Correr traslado al extremo pasivo de la misma por el término legal de tres (03) días, dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta actual, caso en el cual, deberá acompañar, liquidación alternativa en la que se precisen las inconsistencias que le atribuye a la liquidación objetada de conformidad a lo preceptuado en el numeral 1 del art 446 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

LA JUEZ,

  
DEISY LISSETTE NUNCIRA GALLO

<p style="text-align:center"><b>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CHITA BOYACÁ</b> Se notifica en estado Civil No. 011 el auto de fecha <u>17 de julio de 2020</u> hoy <u>21 de julio de 2020</u> a las 8:00 AM</p> <p style="text-align:center">_____ <b>JAIME ALFREDO CASTELLANOS NIÑO</b> Secretario</p>
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**

**Referencia:** SUCESION INTESTADA

**Radicado:** 2013-00067

**Demandante:** MIRIAM YAMILE LIZARAZO Y OTROS

**Causante:** HERCILIA DIAZ DE LIZARAZO

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

**Chita, Diecisiete (17) de julio de dos veinte (2020)**

Procede este Despacho Judicial a decidir la solicitud de adición de la sentencia proferida por este estrado de fecha 09 de diciembre de 2014.

**1. ANTECEDENTES:**

1-) El día 09 de mayo de 2013, la doctora GLADYS ESTHER VALDERRAMA BAEZ, en calidad de apoderada de los señores MIRIAM YAMILE LIZARAZO DIAZ, LUIS GUILLERMO LIZARAZO DIAZ, ALFONSO LIZARAZO DIAZ, HERNAN LIZARAZO DIAZ, ALVARO LIZARAZO DIAZ, MARIEN LIZARAZO DIAZ, JAIRO LIZARAZO DIAZ, NIDIA ESTHER LIZARAZO DIAZ, HERMES AUGUSTO LIZARAZO DIAZ, JAIME LIZARAZO DIAZ, STELLA LIZARAZO DIAZ y PATRICIA LIZARAZO DIAZ, HERMES AUGUSTO LIZARAZO DIAZ, JAIME LIZARAZO DIAZ, y PATRICIA LIZARAZO DIAZ, presenta demanda de sucesión intestada.

2-) Mediante auto de fecha 15 de mayo de 2013, se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión de la causante HERCILIA DIAZ DE LIZARAZO, ordenándose el emplazamiento a los señores JUAN GUILLERMO LIZARAZO CORREA, como cónyuge supérstite, ALFONSO LIZARAZO DIAZ, ALVARO LIZARAZO DIAZ, MARIEN LIZARAZO DIAZ, JAIRO LIZARAZO DIAZ, STELLA LIZARAZO DIAZ y PATRICIA LIZARAZO DIAZ, como hijos legítimos.

3-) El día 22 de enero de 2014, se fijó fecha para diligencia de inventarios y avalúos el 13 de febrero de 2014, se llevó a cabo la diligencia y se corrió traslado a los interesados presentados en su oportunidad procesal por la apoderada de la parte demandante.

4-) Mediante auto de fecha 19 de febrero de 2014, se reconoció al señor JUAN GUILLERMO LIZARAZO CORREA, como cónyuge sobreviviente de la causante señora HERCILIA DIAZ DE LIZARAZO (q.e.p.d.), quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

5-) Mediante auto de fecha 11 de marzo de 2015, se reconoció a los herederos, señores MARIO ALFONSO, ALVARO, MARIEN YANETH, JAIRO, HERCILIA ESTELLA y GENNY PATRICIA LIZARAZO DIAZ, como hijos legítimos de la causante señora HERCILIA DIAZ DE LIZARAZO (q.e.p.d.), el primero de los nombrados, quien acepta la herencia con beneficio de inventario, también se entiende frente a los demás por guardar silencio.

6-) Por auto de fecha 07 de marzo de 2014, se decretó la partición de los bienes de la sucesión de la causante HERCILIA DIAZ DE LIZARAZO, nombrándose como partidora a la doctora GLADYS ESTHER VALDERRAMA BAEZ, quien realiza dicho trabajo teniendo en cuenta los inventarios y avalúos para adjudicar los bienes a los herederos reconocidos en el proceso

7-) Por Sentencia de fecha noviembre 22 de 2017, este despacho judicial aprobó el Trabajo de Partición presentado por la apoderada de la totalidad de los herederos.

8-) Mediante escrito radicado el día 01 de julio del presente año, la doctora GLADYS ESTHER VALDERRAMA BAEZ, solicita la corrección a la sentencia de fecha 22 de noviembre de 2017, en los términos requeridos y enunciados por la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de El Cocuy, en relación a que los porcentajes asignados deben ser aclarados dado a que no concuerdan con el 100%, se debe aclarar el orden de las partidas como quiera que la partida primera pasa a la partida tercera, y que se totalice el porcentaje que corresponde a cada uno de los herederos, se aclare la nomenclatura actual si es carrera o calle 4 No 1A-34/37, del folio 3 de la sentencia, se coloque la identificación números de cédulas a las personas llamadas a heredar.

## 2. CONSIDERACIONES:

El ordenamiento procesal civil ha establecido como principio general que una vez proferida la providencia no es factible revocarla ni reformarla por el juzgador que la emitió, no obstante, de manera excepcional autoriza la aclaración, la adición y la **“Corrección de errores aritméticos y otros”**, con el propósito de que el juez que la dictó subsane los defectos o deficiencias de orden material o formal en él contenidos (artículos 285, 286 y 287 del C. G del P.).

En punto de la corrección de errores, el artículo 286 del Código General del Proceso, prevé:

*“Toda providencia en que se haya incurrido en **error puramente aritmético**, puede ser corregida por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*“Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará aviso.*

***“Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*** (Negrilla y subrayas propias).

Por consiguiente, debe puntualizarse que la corrección procede únicamente el error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, se advierta en la parte resolutive de la decisión, ya que si ésta es diáfana no habrá lugar a la misma, aun cuando persistan frases oscuras en las motivaciones, a menos que, como lo señala la propia norma, la resolutive refiera a ellas o de su remisión surja la duda o ambigüedad.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia T- 1004 de 6 de diciembre de 2000, señaló:

*“(...)11. De acuerdo al artículo 310 del CPC el juez puede corregir de oficio o a petición de parte y en cualquier tiempo, los errores contenidos en las providencias que dicte. Sin embargo, la misma norma establece que, cuando el error consiste en “omisión o cambio de palabras o alteración de éstas”, para que proceda su corrección, es necesario que el defecto esté contenido en la parte resolutive de la sentencia o influir de manera directa en ésta.*

*(...) 13. De manera que el Legislador consideró que las omisiones, cambios o alteraciones de palabras cometidas en una sentencia, son irrelevantes*

*cuando no están contenidas en su parte resolutive o no influyen en ella de manera directa. En efecto, la debida comprensión del contenido y alcance de la decisión no se ve afectada por la comisión de ese tipo de errores, pues las reglas de hermenéutica jurídica permiten interpretar de manera correcta e unívoca la providencia, a pesar del defecto que contiene”.*

Por su parte, frente a la aclaración de providencias el artículo 285 del Código General del Proceso, indica;

*Artículo 285 C.G.P. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración. (Subrayado fuera de texto)*

Al respecto, con el fin de justificar la aclaración de las sentencias la Corte ha dicho:

*“Uno de los principios fundamentales del Derecho Procesal, es el del agotamiento de la competencia funcional del juzgador una vez dictada por este la sentencia con la cual culmina su actividad jurisdiccional, razón está por la cual, dicha sentencia, como regla general, no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, el artículo 309 del Código de Procedimiento Civil autoriza la aclaración de las sentencias, de oficio a solicitud de parte, respecto de "los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella".*

*“Conforme a este principio, se aclara lo que ofrece duda, lo que es ambiguo, lo que es susceptible de ocasionar perplejidad en su intelección y, solamente respecto de la parte resolutive de los fallos o cuando lo expuesto en la parte motiva influye en aquella. Es decir, mientras esa hipótesis no se encuentre establecida a plenitud, se mantiene incólume la prohibición al juzgador de pronunciarse de nuevo sobre la sentencia ya proferida, pues, se repite, ella es intangible para el juez que la hubiere dictado, a quien le está vedado revocarla o reformarla, aún a pretexto de aclararla.” (Auto 004 de 2000 M.P. Alfredo Beltrán Sierra)*

### **3- CASO CONCRETO:**

Bajo esta perspectiva, y en orden a establecer si en el *sub exámine* procede la corrección de la providencia emitida por este despacho el 9 de diciembre de 2014, se hace menester precisar que los motivos objeto de corrección, los cuales como lo indica la apoderada de la parte interesada radican en que los porcentajes asignados en la partición aprobada deben ser aclarados porque no concuerdan con el 100%, así como la aclaración del orden de las partidas al presentar inconsistencias, totalizando el orden de los herederos, adicionalmente solicita se corrija la nomenclatura actual si es carrera o calle 4 No 1A-34/37, del folio 3 de la sentencia, se coloque la identificación números de cédulas a las personas llamadas a heredar.

En este orden de ideas, es del caso señalar que el panorama antes delineado y respecto del cual se procura lograr la corrección de las incurias advertidas,

de conformidad con la facultad oficiosa conferida por el inciso 1° del artículo 286 del C. de G. P., se evidencia que el mismo no se acompasa con la norma por lo que a juicio de este despacho la providencia que se pretende “corregir” no obedece a un cambio o error en las palabras o cifras consignadas en la misma, por el contrario obedece al cambio de asignaciones efectuadas a cada uno de los herederos, así como a las partidas asignadas, lo cual implicaría un pronunciamiento de fondo por parte del operador de justicia.

La parte demandante deberá tener en cuenta que si bien es cierto, los errores presentados en el trabajo de partición y adjudicación de los bienes relictos de la sucesión, no son solo aritméticos, como se evidencia en la nota devolutiva por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos del El Cocuy, ya que aparte de solicitar la aclaración de los porcentajes asignados también se debe corregir el orden de las partidas así como adicionar en el trabajo de partición números de identificación de los herederos razones estas por las cuales no se podría dar trámite a la solicitud, pues bajo este panorama se tendría que efectuar un nuevo trabajo de partición y adjudicación de bienes y nuevamente proferir sentencia, situación que se encuentra vedada para el operador de justicia ante la existencia de la cosa juzgada.

Ahora, si en gracia de discusión, tal como se lee de la solicitud de corrección radicada por la parte interesada, lo que se busca es la aclaración de la misma, se ha de señalar que tal como lo prevé el artículo 285 del Código General del Proceso, la misma se debe efectuar en el término de ejecutoria de la sentencia, por lo que es necesario indicar que el pedimento invocado en el presente caso, no tiene vocación de prosperidad pues tanto de la normativa antes trascrita como del precedente jurisprudencial, se puede afirmar que la solicitud se efectuó de manera extemporánea, porque si verificamos el marco temporal entre la emisión del correspondiente fallo, esto es el 22 de noviembre de 2017, hasta la fecha de radicación de la solicitud, esto es el 01 de julio del presente año, vía correo electrónico pasaron más de dos años y siete meses, por lo tanto de acuerdo con la legislación que regía al momento de proferir el correspondiente fallo el actor contaba con los cinco días posteriores a la emisión del edicto, que para el presente caso se publicó en la secretaria del despacho el día 24 de noviembre de 2017, tal como obra a folio, esto es dentro del término de ejecutoria de la sentencia tal como se indica en el artículo 285 del C.G.P.

Por lo anterior, es claro que no se configuran los elementos fácticos contenidos en la norma citada, para dar lugar a la corrección o aclaración de la sentencia, en consecuencia;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- NEGAR** la solicitud de Corrección y aclaración de la sentencia de fecha 22 de noviembre de 2017, por las razones expuestas.

**SEGUNDO.** Ejecutoriada este auto, por secretaria, devuélvase el expediente al archivo.

#### **NOTIFÍQUESE**

**LA JUEZ,**

  
**DEISY LISSETTE NUNCIRA GALLO**

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CHITA**  
**Se notifica en estado Civil No. 011 el auto de fecha 17 de**  
**julio de 2020 hoy 21 de julio de 2020 a las 8:00 AM**

\_\_\_\_\_  
**JAIME ALFREDO CASTELLANOS NIÑO**  
**Secretario**